

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez, la presente demanda verbal sumaria, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

INTERLOCUTORIO No. 768
PALMIRA V, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO: 2023-00292

Verificado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda Verbal Sumaria presentado por la apoderada judicial de los señores MARTHA HELENA SANCHEZ MANRIQUE, CARLOS ALBERTO SANCHEZ RESTREPO, OLGA LUCIA OLIVEROS PRECIADO, OLGA LUCIA OLIVEROS PRECIADO, PAOLA ANDREA SANCHEZ GUTIERREZ y CRISTIAN SIGIFREDO LÓPEZ RIVERA en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA P.H se evidencia que la misma adolece de los siguientes defectos formales que deben ser corregidos:

1.No se indica el domicilio de los demandantes, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del CGP.

2.No se indica en la demanda las pruebas que sirven de fundamento a los hechos y pretensiones de la misma, ni las que se pretenden hacer valer, tal como lo señala el No 6 del artículo 82 del CGP.

3. No se establece en el escrito de demanda, acápite respectivo sobre los fundamentos de derecho en los que se soporta la misma, teniendo en cuenta que lo que se pretende es una nulidad absoluta de algunas disposiciones del reglamento de propiedad horizontal que une a las partes involucradas en el proceso.

4 No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad –No 6 Artículo 90 CGP. -

5.El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “...el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...” o el art. 5 de la ley 2213 de 2022: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. Para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada MARTHA ISABEL VICTORIA OCAMPO fue enviado desde las direcciones de correo electrónico de los demandantes, o en su defecto que los mismos tuvieran nota de presentación personal.

Así, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ya referida.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días, para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b051cb4f8604341194113d8eb4140d30c00b841dfd981fb189f74975cc527ba2**

Documento generado en 14/08/2023 07:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>